

INFORME SECRETARIAL: Soledad, marzo 9 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por LUIS ORLANDO GELVEZ VARGAS, a través de apoderado judicial contra RUBY SOFIA AVENDAÑO ROMERO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00173-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 3 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial LUIS ORLANDO GELVEZ VARGAS promueve Proceso Ejecutivo Singular con contra RUBY SOFIA AVENDAÑO ROMERO, con fundamento en un título ejecutivo – Letra de Cambio No. 1/1 endosada al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

Aunado a lo anterior no se cumple con lo normado en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

La demandante indica en el acápite de cuantía "... es usted competente señor juez, por el lugar y domicilio de la demanda y por el lugar de cumplimiento de la obligación..." "pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

También se puede evidenciar en el plenario que el demandante no informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo debe informar la forma como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) En poder de quien se encuentra el título valor.

2º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

3º.) Informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación de la persona demandada corresponde a la utilizada por esta.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Doctor ALBERTO ELICER CONSUEGRA ARIZA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.684.539 y Tarjeta Profesional N.º 38.701 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>		
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>69</u>	Hoy <u>04</u> DE <u>AGU</u> <u>2021</u>	DE 2021.
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria 		